

INFORME SSCC2020/142 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL FORO ANDALUZ Y LOS FOROS PROVINCIALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS DE ORIGEN MIGRANTE.

Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Competencia administrativa: servicios sociales. Foro Andaluz y Foros Provinciales para la integración de las personas de origen migrante. Derogación del Decreto 55/2001, de 26 de febrero, y Decreto 202/2005, de 27 de septiembre.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de noviembre de 2020 se remitió petición de informe sobre el proyecto referenciado, indicándose enlace consigna para descargar el expediente.

SEGUNDO.- La versión a valorar por el presente Informe será la de 1 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto regular el Foro Andaluz y los Foros Provinciales para la integración de las personas de origen migrante.

Según la Memoria Justificativa:

“El objetivo es adecuar el articulado y las funciones de los actuales Foro Andaluz de la Inmigración y Foros Provinciales de la Inmigración, a la nueva legislación vigente, adaptando la composición de los mismos a la nueva organización de la Administración de la Junta de Andalucía y a los nuevos repartos competenciales, así como a la nueva realidad social y cultural, con la finalidad de desarrollar el mandato recogido en el artículo 62.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de garantizar y hacer efectiva, en el marco de sus competencias, la participación social, económica y cultural de los inmigrantes, en las políticas de integración de la Junta de Andalucía, a través de unos órganos de participación, y a ello responde el cambio de denominación, con una estructura y organización más innovadoras y unos procedimientos de trabajo más participativos, más descentralizados, más ágiles y mejor coordinados”.

También se deroga el Decreto 55/2001, de 26 de febrero, por el que se regula el Foro Andaluz de la Inmigración, y el Decreto 202/2005, de 27 de septiembre, por el que se crean y regulan los Foros Provinciales de la Inmigración.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

1

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2020	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmFCA6BKP2SMQ9NB3NBHJJ53J2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El proyecto remitido reproduce en gran medida, incluso de forma literal, gran parte de los preceptos y previsiones contenidas en los citados Decretos. No obstante y conforme a la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, consideramos apropiado que se dicte una nueva disposición, en lugar de modificar las que actualmente se encuentran en vigor.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de los Foros, el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, determina que *“Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos”*.

Por otra parte y según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los órganos colegiados de participación social *“quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”*. Con ello se pretende acentuar la autonomía de este tipo de órganos colegiados, sin que en ningún caso puedan equipararse a los órganos de naturaleza institucional, de los contemplados en el artículo de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

TERCERA.- Desde el punto de vista formal, hemos de preguntarnos si nos encontramos ante un reglamento de carácter organizativo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007:

“(…) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.

La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.

Dada la intervención en los órganos colegiados que se regulan en el proyecto, de personas y entidades que no pertenecen a la Administración de la Junta de Andalucía, así como el hecho de que

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2020	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmFCA6BKP2SMQ9NB3NBHJJ53J2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

en su seno serán tratados, valorados, votados e incluso informados, asuntos que trascienden del ámbito puramente administrativo al tener efectos hacia el exterior, concretamente respecto a las personas de origen migrante, consideramos que no estamos una disposición organizativa en los términos expresados.

CUARTA.- Por lo que se refiere al rango normativo para la creación de estos órganos, el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige rango de decreto solo en ciertos casos, alguno de los cuales se cumple en el supuesto que nos ocupa, dado que en ambos foros, el cargo de la Presidencia es nombrada por decreto -párrafo b)-, y las vocalías incluyen representantes de más de una Consejería - párrafo c)-. Por todo ello entendemos correcto el rango de decreto para la aprobación del presente proyecto.

QUINTA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *“La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno”*.

Sobre la materia concretamente el artículo 62.1.a) del Estatuto establece que corresponde a la Comunidad Autónoma *“Las políticas de integración y participación social, económica y cultural de los inmigrantes, en el marco de sus competencias”*.

El artículo 85.1 del Estatuto dispone que *“En el ámbito de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de las facultades y funciones expresamente contempladas en el mismo, todas aquellas que, por su naturaleza, resulten inherentes a su pleno ejercicio”*.

El artículo 5.3 también preceptúa que *“Dentro del marco constitucional, se establecerán los mecanismos adecuados para promover la participación de los ciudadanos extranjeros residentes en Andalucía”*.

Por otra parte, el artículo 10.3.17º del Estatuto regula como un objetivo básico de la Comunidad Autónoma: *“La integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en Andalucía”*.

El artículo 37.1.9º establece como principio rector de las políticas públicas *“La integración laboral, económica, social y cultural de los inmigrantes”*.

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el dictado del presente proyecto.

SEXTA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, empezando por la normativa estatal, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, dispone en su artículo 2.ter que *“1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2020	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmFCA6BKP2SMQ9NB3NBHJJ53J2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley. 2. Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora, con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, en condiciones de igualdad de trato”.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de participación ciudadana de Andalucía, establece en su artículo 2 que dicha Ley tendrá por objeto: “a) *Promover e impulsar la participación ciudadana en los asuntos públicos, instaurando la cultura participativa en el funcionamiento de las Administraciones públicas andaluzas. b) Favorecer la mayor eficacia de la acción política y administrativa a través de la construcción colectiva, de forma que la elaboración de las políticas públicas y la valoración de los resultados alcanzados se beneficien de la riqueza que representan los conocimientos y experiencias de la ciudadanía (...)*”.

La misma Ley preceptúa en su artículo 6 que “*La participación ciudadana podrá ser ejercida, en los términos recogidos en esta ley, directamente o a través de las entidades de participación ciudadana*”. A continuación se enumeran las entidades de participación ciudadana a los efectos de dicha Ley.

El artículo 31.1 añade que “*Las personas y entidades de participación ciudadana previstas en el artículo 6 podrán participar en el seguimiento de las políticas públicas de la Junta de Andalucía a través de los correspondientes órganos colegiados sectoriales de participación ciudadana*”.

Por lo que se refiere a la normativa en materia de órganos colegiados, resultan de aplicación la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SÉPTIMA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 29 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

OCTAVA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8.1.- No consta la realización del trámite de audiencia. Según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (el segundo párrafo ha sido declarado inaplicable para las Comunidades Autónomas por la STC 55/18), solo podrá prescindirse del mismo “*en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2020	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmFCA6BKP2SMQ9NB3NBHJJ53J2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Según el Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio de 2018, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sobre el sometimiento de los proyectos de disposiciones de carácter general a los trámites de audiencia e información pública:

“El trámite de audiencia en esta ley es muy similar al previsto en la Ley de Gobierno de Andalucía y, debe considerarse que el mismo tienen carácter preceptivo, puesto que se presume que toda norma afecta a los derechos e intereses de la ciudadanía, pudiendo celebrarse el trámite de audiencia directamente o a través de entidades representativas por ley de dichos intereses (de forma motivada) con las siguientes excepciones: cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen (art. 133.4), con lo que se amplían los supuestos de excepción previstos en la norma autonómica. Recordemos que estos supuestos eran el interés público (45.c), normas organizativas (45.e) y también cuando las organizaciones o asociaciones hayan participado mediante informes o consultas en el procedimiento de elaboración (45.d)”.

Por tanto, ha de acreditarse la realización del trámite de audiencia o, en su caso, su innecesidad conforme a alguna estas causas, teniendo en cuenta que como se ha expuesto no estamos ante un reglamento organizativo, como demuestra el hecho de que han tenido lugar los trámites de consulta previa e información pública.

8.2.- Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.* Debería desarrollarse dicha adecuación, al resultar demasiado lacónica.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que:

“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”.

8.3.- En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. Ya hemos adelantado que no nos encontramos ante un reglamento organizativo. Sin embargo, la regulación del Foro Andaluz y los Foros Provinciales para la integración de las personas de origen migrante, no se encuentra regulado en

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2020	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmFCA6BKP2SMQ9NB3NBHJJ53J2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ninguna norma con rango legal, por lo que estamos ante un reglamento de los denominados “independientes”. Este tipo de reglamentos, admitidos en nuestro Derecho, sólo pueden tener cabida, además de para regular el ámbito interno de la Administración (reglamentos organizativos), cuando la materia o submateria que constituye su objeto ni está sometida a reserva de ley, ni ha sido regulada en una norma con rango de ley formal, de manera que el reglamento es el que procede a hacerlo ante esa laguna legal, como ocurre en el caso que nos ocupa.

El objeto del proyecto sometido a informe, carece de engarce legal, en cuanto a que regula unos Foros cuya existencia no está prevista ni regulada en ninguna norma con rango de ley, estatal o de la Comunidad Autónoma. Sobre la extensión del concepto “ejecución de las leyes”, resultan relevantes las conclusiones de las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y 22 de mayo de 1998:

“Ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término «ejecución de leyes» teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente unos reglamentos específicamente «ejecutivos» porque la categoría esté formalmente consagrada en la LOCE o en la correspondiente Ley autonómica, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento”.

A tenor de esta doctrina consideramos que no procede el Dictamen del Consejo Consultivo, pues no se está ejecutando o desarrollando ninguna norma con rango de Ley en los términos expresados.

8.4.- El artículo 2.3 califica a los Foros como órganos colegiados de participación social, contemplando los Artículos 11.2.c) y 24.1.c), representantes de la Administración Local. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, “1. El órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, donde se incluirá información expresa y detallada caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados. 2. El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la cual dará traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales”. No figuran en el expediente ninguno de los dos trámites señalados, lo que debería subsanarse.

NOVENA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2020	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmFCA6BKP2SMQ9NB3NBHJJ53J2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

DÉCIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

10.1.- **Parte Expositiva.** Convendría hacer una alusión a la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, así como a la derogación del Decreto 55/2001, de 26 de febrero, y Decreto 202/2005, de 27 de septiembre.

10.2.- **Artículo 4.** Apuntamos que las “*declaraciones, dictámenes, informes y memorias*” han de tener la debida correspondencia con alguna de las funciones y competencias de los Foros que se regulan en el proyecto.

10.3.- **Artículo 6.** En el párrafo k) la función de “*cuantas otras actuaciones se consideren necesarias en relación a la integración en la sociedad andaluza de las personas migrantes*”, resulta demasiado difusa, por lo que habría de concretarse.

10.4.- **Artículo 7.** Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, “*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*”. En consecuencia, debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros del Foro, que cuenta la Presidencia, tres Vicepresidencias y 30 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo. Ello se reitera para el **Artículo 21**.

10.5.- **Artículo 8.** En el párrafo f) habría de especificarse los órganos o entidades respecto de las cuales se conocerán los informes sobre la gestión, el seguimiento y la evaluación de los planes y programas que afecten al colectivo de migrantes.

10.6.- **Artículo 9.** En el apartado 2 debería hacerse una remisión a las funciones de la Presidencia contenidas en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, lo que se reproduce para el **Artículo 12.3** y las funciones de la Secretaría, en correspondencia con el artículo 95.2 de la mentada Ley. Esto mismo se reproduce para el **Capítulo III** que regula los Foros Provinciales.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2020	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmFCA6BKP2SMQ9NB3NBHJJ53J2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

10.7.- **Artículo 11.** Regula las vocalías.

10.7.1.- Tendría que fundamentarse en el expediente cuáles han sido los criterios para la inclusión de las vocalías que finalmente integran el Foro. Ello se reproduce para el **Artículo 24**.

10.7.2.- En el apartado 2.a) debería otorgarse audiencia al Estado a efectos de que se pronuncie sobre su participación en el Consejo con dos vocalías, dado que la Comunidad Autónoma carece de competencias para realizar directamente dicha atribución sin que el Estado haya sido oído al respecto, siendo necesario que confirme su presencia en el mismo. Por otra parte, tendría que precisarse si las dos vocalías habrán de pertenecer a un mismo órgano o a dos distintos en caso de que existieran varios, y en este último supuesto cómo se llevaría a cabo la designación.

10.7.3.- En el apartado 2.c) sería conveniente que se concretarse, al menos de forma sucinta, cómo se determinaría la *“presencia relevante de población migrante”*, sin perjuicio de lo que pudiera desarrollar el Reglamento interno.

10.7.4.- En el apartado 3.a) sería conveniente que se fijaran unos principios y previsiones mínimas que habrá de tener el procedimiento de convocatoria pública, como por ejemplo los criterios aplicables, lo que se traslada para los apartados 2.c) y 3.a) del **Artículo 24**.

10.8.- **Artículo 13.** Según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando se trate de órgano colegiados representativos de intereses sociales, *“el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces”*. Esto mismo se reproduce para el **Artículo 27**.

10.9.- **Artículo 14.** En el apartado 2 habría de indicarse cuándo se promoverá el procedimiento para el nombramiento de las nuevas vocalías, con el fin de evitar que el mandato de las vocalías salientes se prorrogue en exceso o de manera indefinida.

En el apartado 3.a) debería especificarse si las vocalías podrán ser renovadas sucesivamente sin límite de tiempo, lo que se hace extensible al **Artículo 25**.

10.10.- **Artículo 23.** Planteamos cómo se elegirá a la persona titular de la Vicepresidencia *“de entre las personas representantes de las organizaciones sociales que desarrollen actividades relacionadas con la inmigración en el ámbito provincial”*.

10.11.- **Disposición Adicional Segunda.** Conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, interpretamos que, por el momento, las personas miembros del Consejo no van a cobrar cantidad alguna por la efectiva asistencia a sus sesiones, salvo que el Consejo de Gobierno establezca lo contrario de manera expresa.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2020	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmFCA6BKP2SMQ9NB3NBHJJ53J2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

10.12.- **Disposición Transitoria Única.** Interpretamos que las vocalías que, en su caso, ya no estuvieran contempladas en el proyecto respecto a los Decretos que se derogan, no continuarán en el ejercicio de sus funciones a la entrada en vigor del proyecto, mientras que las que sí lo estuvieran seguirán con su mandato hasta que tenga lugar el nombramiento de las que las sustituyan.

Nos preguntamos cuándo se producirá el nombramiento de las nuevas vocalías que se contemplan respecto a la estructura anterior, como ocurre por ejemplo con la vocalía en materia de “Cooperación Internacional para el Desarrollo” del Artículo 11.2.b).9º, las cuatro personas representantes de entidades privadas sin ánimo de lucro de la Comisión Permanente del Foro Andaluz del Artículo 15.c).3º, o con las personas titulares de las Delegaciones Territoriales o Provinciales que no estuvieran ya previstas en el Decreto 202/2005, de 27 de septiembre. Lo mismo cabe decir sobre la Comisión Permanente de los Foros Provinciales, que antes no se regulaba en el citado Decreto 202/2005, de 27 de septiembre.

UNDÉCIMA.- En cuanto a las cuestiones en materia de técnica normativa, se realizan las siguientes:

11.1.- **Disposición Final Primera.** Recomendamos que se estructure en dos apartados diferenciados.

11.2. **Disposición Final Segunda.** Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2020	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmFCA6BKP2SMQ9NB3NBHJJ53J2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	